En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los 5 días del mes de agosto del año dos mil ocho, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de la señora Jueza de Cámara Dra. Silvia N. Alonso de Ariet y del señor Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"B., P. J. c/ Q., M. I. s/ ORDINARIO", expte. nro. 16.694/08**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 169/05), y atento el resultado del sorteo establecido en el art. 268 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 330), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dra. Silvia N. Alonso de Ariet y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 294/296? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la resolución por la cual se hace lugar a la demanda de reivindicación del bien registrable individualizado, pero no a la indemnización por el rubro privación de uso de tal bien, y se rechaza la reconvención deducida por la demandada condenándola, asimismo, en costas y regulando honorarios, es apelada por las partes a fs. 298 y 303, y por derecho propio por los letrados de la accionante a fs. 299 en cuanto a la regulación de honorarios por bajos.

Todo obra en la planilla de elevación de fs. 305 y el informe de la actora de fs. 312/314, es contestado por su oponente a fs. 319/320 y el de la demandada reconviniente de fs. 316/318vta., a fs. 323/327.

En breve síntesis, la accionante insiste, mediante reiteración ampliada, en las razones por las cuales correspondía la condena indemnizatoria pretendida y acumulada a la acción de reivindicación; contrariamente, la demandada defiende los fundamentos de la desestimación de aquellos, avalando el decisorio impugnado.

Por su parte, la demandada-reconviniente, sin atacar frontalmente el reconocimiento del derecho del actor, sostiene la errónea valoración de los hechos comprobados, lo que legitima un enriquecimiento incausado a favor del actor, tal discurso motiva la reacción adversa de la contraria sosteniendo los argumentos del fallo.

La amplitud de los agravios obliga a la revisión integral de las pretensiones de las partes a la hora de la traba de la litis.

Así, al reclamo reivindicatorio de fs. 23/24, en razón de los motivos alegados y que no fueron absolutamente controvertidos en la contestación de fs. 115/116vta., sino que opone al progreso de la acción la presunta configuración de un condominio sobre el bien en cuestión, fruto de los aportes documentados que se ofrecen como prueba y consecuencia del concubinato que mantuvo con el accionante.

No es todo, la demandada, acto seguido (fs. 116vta./118), desplegando confusos y contradictorios argumentos, si tomamos en cuenta la

alegación de un condominio, reconviene por el reintegro de las sumas abonadas en pago y a partir de la cuota correspondiente al 11 de agosto de 2003 con más sus intereses del modo que indica.

Procesalmente tal presentación quedaba, en principio, condicionada al cumplimiento de obligaciones fiscales, conforme intimación de fs. 119 al pie y cumplida a fs. 124, llamativamente se "pierde en aguas del Leteo" en claro descuido de la preservación del debido proceso, tanto por parte del encargado de su estricto cumplimiento como por parte de los eventuales perjudicados por las consecuencias de tal anormalidad.

A no olvidar los rasgos esenciales del instituto, esto es, autonomía e independencia, medio de ataque que satisface el principio de economía procesal evitando la duplicidad de litigios, imposibilitando decisiones judiciales contradictorias tal como surge de los arts. 357/359 del CPCCCh, tornando indispensable su sustanciación, incidiendo decididamente en la congruencia del fallo. En el caso, curiosamente y por consenso implícito, la contestación al traslado olvidado se logra como consecuencia de la impugnación a la pretensión allí contenida e incongruentemente decidida por el a quo. Para comprender la trascendencia del olvido generalizado ver apuntes sobre el principio de legalidad de las formas v.gr. en Palacio, "Derecho Procesal Civil", ed. Abeledo Perrot, 1983, t. I, pág. 293 y ss. parág. 57.

Si bien es cierto que el omitido traslado tenía por objeto proporcionar a los actores reconvenidos la posibilidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso y de plantear

las cuestiones que creyesen conducentes para la correcta solución de la causa, el actor no tenía "el deber, obligación o carga de pedir que se le corriera traslado de la presentación, cuestión que atañe al interés del demandado y a sus propias facultades dispositivas" (conf. Kielmanovich, "Código Procesal Civil y Comercial de la nación. Comentario del art. 357", t. II, ed. 2003, ver especialmente nota al pie nro. 2200, p. 578).

Siendo así, y en el común de los casos, la falta de debida sustanciación de la contrademanda vulnera el principio de bilateralidad o de controversia, que "deriva de la cláusula constitucional que asegura la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y sus derechos (art. 18 CN)". Dicho principio, en términos generales, implica la prohibición de que los jueces dicten alguna resolución o dispongan la ejecución de alguna diligencia procesal sin que, previamente, hayan tenido oportunidad de ser oídos quienes pudieran verse directamente afectados por tales actos. Es sobre la base de esa idea que las leyes procesales estructuran los denominados actos de transmisión o comunicación, como son los traslados, las vistas y las notificaciones, cuyo objeto consiste en colocar a las partes, y eventualmente a los terceros, en condiciones de expedirse acerca de las pretensiones o peticiones que se formulen en el proceso (conf. Palacio, "Derecho Procesal Civil", t. I, ed. 1990, apart. 50, p. 262 y ss.).

En el caso, que no es ni mucho menos el primero de este Tribunal, en el que se verifican tales anormalidades procesales y agotan el ingenio para evitar retrotraer las actuaciones a instancias

iniciales, como consecuencia del pedido de caducidad de tal presentación (¿tentativa de reconvención?), que en el caso sí es sustanciada, se resuelve, tras la invocación basal de prestigiosa doctrina, desestimar dicha defensa y mantener vivo el instituto, que pese a su estado larval ha generado actividad probatoria en cuanto a la pretensión que encierra. Así, de sorpresa en sorpresa es la reconvenida, quien para salvar tanta torpeza procesal por parte del a quo, decide contestarla en tiempo impropio, entronándose un procedimiento "a la carta", pero sustanciada al fin, se evita, en mi consideración, nulificar lo actuado y morigerar la apreciación de incongruencia en el decisorio, no obstante pecar de ligereza.

Reiteradamente se ha señalado que la norma jurídica individual que sella la suerte del pleito no puede resumirse en la enunciación de los principios generales que gobiernan la materia y frases dogmáticas vacías de contendido, al no guardar relación con la prueba adquirida e ignorada. Por el contrario, la resolución debe ser clara, concreta y debidamente fundada, abarcando todos los puntos sometidos a decisión tal como lo establece el art. 163, inc. 6, CPr., de tal modo se garantiza a las partes la conducta a seguir en las instancias que puedan continuar en defensa de sus derechos (ver v.gr. CNCiv. sala K, mayo 16-2003, ED 203-29).

Lo dicho guarda relación con todos los supuestos implícitos que esconde el fallo y que ha obligado a las partes a replantear sus argumentos iniciales en esta instancia, tal como surge de sus memoriales.

Y es que nada se ha dicho en el fallo

que al dominio exclusivo alegado por la actora, se le opone un planteo de condominio fundado, primero, en una suerte de sociedad de hecho que nace de una situación contemporánea, al momento de la adquisición del bien, de concubinato –circunstancia consentida por las partes- y, en segundo lugar, aportes realizados en tal sentido mediante el pago de una serie de cuotas útiles para su adquisición y cuyos comprobantes obran en su poder.

Los principios de plenitud y congruencia no se salvan soslayando en razón de los hechos controvertidos y prueba adquirida en consecuencia, aún cuando parezcan inaudibles, ya que de un modo u otro se perjudican expectativas de defensa en esa u otras instancias.

Esta Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse, a su hora, en cuanto a estas cuestiones.

Respecto al vínculo alegado, se ha dicho que los caracteres que deben reunirse para que se reconozca la existencia de un concubinato, aunque existieran impedimentos matrimoniales entre los miembros de la pareja, son; a) cohabitación –comunidad de vida y de hecho-; b) notoriedad; c) singularidad; d) permanencia) (tal como v.gr. se exponen en Rev. La Ley del 19/07/99, SConst., p. 20, fallo 98.478, con nota de Jorge M. Bequerman y Adriana M. Wagmaister). Han quedado absolutamente consentidos por las partes e incluso el lapso por el cual perduró.

En cuanto a los efectos patrimoniales de tales uniones, ya he tenido oportunidad de reiterar que dado que el concubinato no representa una institución jurídica recogida y contemplada sistemáticamente por nuestro derecho, sino un simple hecho social al cual

sólo en determinados casos se le confieren consecuencias de índole jurídica, cabe considerar que si entre los concubinos no existe formalizado un contrato societario y se afirma que medió una sociedad de hecho, la misma debe ser probada acreditando los aportes en bienes, dinero o trabajo personal de cada uno de ellos y el destino de los mismos de servir a una gestión común, realizada con el ánimo de obtener y dividir ganancias y repartir el peso de las pérdidas (CNCom., sala D, marzo 9-2001, ED 193-33).

Cabe entender que se habla de aportes societarios cuando se señala a fs. 115vta. que el automotor fue adquirido en forma conjunta pero su pareja lo inscribió indebidamente sin reconocer su aporte. Además afirma que al dejar la provincia de Misiones, retornó a esta ciudad con tal unidad y se hizo cargo del pago de las cuotas faltantes a partir de la correspondiente al mes de febrero de 2005.

No obstante tales afirmaciones al momento de reconvenir y sin formular reserva alguna, adelantando lo que debió suponer un final esperado, pretende el reintegro de las sumas dadas en pago con sus respectivos intereses a los efectos de preservar un enriquecimiento indebido. De la lectura del planteo actual, se advierte el perfeccionamiento al allanamiento condicionado al reclamo de su ex pareja, de allí la improcedencia de que en aquella oportunidad se haya insinuado la condena en costas.

Entiendo que ni de la documental, ni de la testimonial que en parte no resulta coincidente y por otra es meramente referencial e informativa surja de manera fehaciente una comunidad económica que autorice a presumir una sociedad y de tal modo se pueda

decidir el cambio de titularidad de un bien registrable o establecer compensaciones por presuntos aportes.

Y es que, como bien se ha resuelto, la presunción de los hechos societarios realizados por los concubinos debe ser rigurosa, ya que la relación concubinaria no puede crear una apariencia de comunidad de bienes, cayendo sensiblemente en la admisión de una sociedad conyugal (ver v.gr. C8a. CC Córdoba 1999/08/05, LLC, 2000 y sus fundamentos).

Tal forma de convivencia, en el que la mujer vive y cohabita con un hombre como si fuera su marido, presupone por parte de ésta una serie de actividades necesarias para la convivencia que se presumen realizadas con espíritu de liberalidad, pues son necesarias consecuencias de la vida en común y no pueden valorarse económicamente ni ser motivo de compensación (ver v.gr. CNCiv., sala H, 2000/04/05- S., A.M. c. B., C.I. en Rev. La Ley de 2000/09/01, fallo 1000.821 con nota de Redacción).

De allí, que la prueba respecto de la titularidad del bien cuya reivindicación se pretenda, a través del informe del registro respectivo, pone fin al tema del condominio y los aportes pretendidos se corresponden con el uso exclusivo confesado por la demandada, resultando irrepetibles en cualquier comunidad de vida similar a la acaecida entre partes, de allí que resulte procedente acoger la acción de reivindicación y desestimar el reintegro con intereses intentado a través de la tortuosa contrademanda.

Si así obliga a razonar todo comportamiento fundado esencialmente en principios éticos por la especial naturaleza del vínculo, mal puede justificarse que luego del quiebre se pretenda un

beneficio patrimonial por el uso de los bienes que fueron de uso común.

Además, si pudieran aplicarse las pautas que emergen de los accidentes de tránsito a cuestiones como la planteada se tendría que distinguir la intención del reclamo por privación de uso, y así se ha resuelto que su uso particular importará un daño emergente que se presume -las erogaciones para el transporte que debe hacer el damnificado ante la imposibilidad de utilizar su propio medio- para lo cual basta lo dicho en el párrafo anterior y si se lo pretendía como lucro cesante debieron ser probados, además del abuso de confianza, las ganancias frustradas que se hubieran obtenido en caso de haberse podido utilizar el automotor (ver v.gr. SC Mendoza, sala I, 2003/11/25, LL Gran Cuyo, 2004-151 y sus citas y fundamentos), tal carencia en autos no autoriza a mayores comentarios a los efectos de desestimar los agravios vertidos al efecto.

En cuanto a la impugnación de los letrados de la actora por derecho propio, ha de considerarse que la demanda ha prosperado parcialmente y de conformidad con las pautas arancelarias que emergen de los arts. 6, 7, 8, 10, 18, 38 de la ley 2200 con las reformas de la ley 4335, no corresponde reproche alguno y debiendo establecerse los de la alzada, de conformidad con lo propuesto al acuerdo, por su orden, se difiere la regulación correspondiente al momento procesal oportuno. Se tiene en cuenta la reserva del llamado “caso federal”.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

1) Desestimar las apelaciones

articuladas por las partes y condenar las costas de la alzada por su orden, difiriendo la regulación de honorarios de conformidad a los considerandos pertinentes.

2) Desestimar la apelación por honorarios de los letrados de la actora.

3) Advertir la necesidad de que se asuma en plenitud la dirección del proceso de conformidad con los arts. 34 y concs. del CPr. para evitar la reiteración de las anomalías procesales antes señaladas.

A la primera cuestión la Dra. Silvia N. Alonso de Ariet dijo:

1. El fallo apelado y las impugnaciones.

La sentencia apelada –fs. 294/296- hizo lugar a la demanda de reivindicación interpuesta por el Sr. P. J. B. y condenó a la Sra. M. I. Q. a entregar a éste el automotor identificado bajo el dominio DQZ-044.

La parte demandada apeló la sentencia a fs. 303, fundó el recurso a fs. 316/320. La crítica se centró en el rechazo de la pretensión de reintegro de la suma de pesos quince mil ochocientos cuarenta y tres con veintiocho centavos, correspondiente al pago de las cuotas del plan de ahorro del automotor -objeto de la acción reivindicatoria-; es decir que se consintió la orden de entrega del automotor. Indicó puntualmente la prueba que, a su entender, demuestra que las cuotas fueron por ella pagadas invocando las previsiones del artículo 722 del Código Civil y la inexistencia de ánimo de hacer una liberalidad. Pidió la revocación del fallo.

La parte actora apeló a fs. 298 y expresó agravios a fs. 312/315. La crítica se centró en

el rechazo de la indemnización de daños y perjuicios por privación del uso del automotor. El juez de grado fundó su decisión en los siguientes motivos: inexistencia de "desposesión" (sic) violenta o tenencia ilícita. A tales argumentos opuso la parte los alcances de la intimación a devolver el rodado efectuada por el Sr. B. a la Sra. Q., en el mes de febrero de 2005, mediante carta documento que obra a fs. 10, con la constancia de recepción del día 10 del mismo mes y año –fs. 9-.

Los letrados de la parte actora, por propio derecho, apelaron a fs. 299 la regulación de honorarios efectuada a su favor por bajos.

2. Tratamiento de los agravios.

2.a. Previo a toda consideración he de señalar que comparto plenamente la observación de mi colega preopinante respecto a la existencia de cuestiones silenciadas por el juzgador.

Es que el actor promovió acción de reivindicación de un automotor inscripto en el Registro de la Propiedad Automotor a su exclusivo nombre, comenzando el relato de los hechos con la manifestación que desde el año 1998 hasta abril de 2003 convivió con la demandada. Es decir, puso expresamente en conocimiento del tribunal la existencia de una unión de hecho. A su vez, en la contestación de la demanda, la Sra. Q., a fs. 115 vta., reconoció expresamente tal unión, sosteniendo que el rodado fue adquirido en forma conjunta, pero inscripto deliberadamente a nombre exclusivo del actor, pidió el rechazo de la acción y reconvino por las cuotas correspondientes al plan de ahorro previo del automotor cuya reivindicación pretende. Señaló que abonó las cuotas desde el 11 de

agosto de 2003, que el monto de tales erogaciones ascendió $15.843,28, conforme el detalle que realizó –en el que se incluyen cuotas correspondientes a los períodos octubre 2001 a febrero 2005-.

La existencia del concubinato invocado por las partes es un hecho de la causa, no sólo porque éstas en forma conteste lo pusieron de manifiesto, sino también por los alcances de las declaraciones testimoniales –a las que más adelante me referiré-. Su ponderación, no obstante reconocer que en nuestro derecho positivo las uniones de hecho no están reconocidas como institución y no tienen un régimen legal autónomo, es ineludible.

Debido a la señalada ausencia de un régimen legal específico, el criterio prevaleciente en la materia sostiene la inexistencia de consecuencias jurídicas patrimoniales. No obstante ello, la comunidad de vida entre un hombre y una mujer, no casados entre sí, durante un largo tiempo entraña, se quiera o no, una comunidad de intereses y genera distintos y delicados problemas no sólo durante la convivencia, sino fundamentalmente al producirse su ruptura, que deben ser resueltos por aplicación de los principios del derecho común (Ferrer, Francisco "Efectos civiles de las uniones de hecho", Código Civil Comentado, Tomo I, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2004, p.150).

Con base en lo expuesto y en miras al problema que nos ocupa, es dable señalar que cada concubino es dueño exclusivo de los bienes que adquiere a su nombre durante la convivencia. Ahora bien, este criterio no puede ser aplicado en forma mecánica y, a su amparo, negar tutela a aquellos supuestos en los que se acredite que las adquisiciones de bienes se hicieron

con dinero aportados por ambos, o que es el fruto del esfuerzo común. Así, la jurisprudencia –como adelantara- ha aplicado diferentes instituciones jurídicas para dar respuesta a estos problemas patrimoniales derivados del concubinato (sociedad de hecho, simulación, enriquecimiento sin causa).

Justamente, en el caso bajo examen, la demandada reconvino bajo las premisas de la última de las figuras citadas –enriquecimiento sin causa-. Es pertinente recordar que, tempranamente, la doctrina destacó la aptitud de la teoría del enriquecimiento sin causa para dar respuesta al problema de las relaciones económicas surgidas del concubinato (Couture, Eduardo, "Concubinato y sociedad de hecho", LA LEY, 6-5, sección jurisprudencia extranjera; Ameglio Arzeno, Carlos, "El régimen jurídico del concubinato", p. 112, Rosario 1940; ambos citados por Solari, Néstor "Sociedad de hecho entre convivientes", LLC 2006-1028). A su vez, distintos fallos la aplicaron (C3° Civil y Comercial, Córdoba, 14/5/68, JA, 1968 V- 473; C1° Civil y Comercial Bahía Blanca, Sala II, 29/6/82, JA 1983-II-525; CNCiv, sala E, 29/11/2005, LL 2006-A, 667, DJ, 2006-1-222; CNCiv., sala H, 23/05/2007, LL, 2007-E, 95; agregó a estas citas los individualizados por Néstor Solari en "Enriquecimiento sin causa entre convivientes", LL 2007-F, 67: fallo del juez de 1ª instancia J. Miguel Bargalló, en autos "R., R. c. L., A. (suc.)", del 11/9/1947, J.A. 1948-II-91; del fallo del juez de 1ª instancia, Florencio I. Goitía, en causa "S., R. c. T., B. A. (suc.)", del 3/11/1953, LA LEY, 79-648; del fallo del juez de 1ª. Instancia, Eduardo Echegaray, en autos "P. de L., V. L. c. G., A., suc.", del 21/7/1960, LA LEY, 104-658 y E.D. 2-275; del voto

del Dr. Marcelo Padilla, en autos "C., C. c. G., J. suc. y otros", CNCiv., sala C, del 3/12/1964, LA LEY, 117-623; CNPaz, sala IV, 30/8/1961, "P., de L., V. L. c. G. A., suc.", del voto del Dr. Carlos F. Divar, LA LEY, 104-659 y E.D. 2-276; C1ª San Nicolás, 16/3/1972, "D., L. c. Y., J. R. M.", del voto del Dr. Luis E. Rojas Daneri, J.A. 1972-16-563; del voto de la Dra. Alicia Rada de Castro, en autos "Canavidez de Paz, Atanasia F. c. Pecci, Romero A.", C. 2ª. Civ. y Com. Santiago del Estero, del 6/11/1969, J.A. 1970-7-702; del voto del Dr. Alberto López Carusillo, en autos "R., L. c. N., N.", C. 3ª. Civ. y Com. Córdoba, del 14/5/1968, J.A. 1968-V-473).

En el presente, el juez rechazó sin expresar motivo de hecho o de derecho alguno la reconvención que se sustentó en la aplicación de la citada institución jurídica. La lectura de la sentencia así lo demuestra; los fundamentos se refieren exclusivamente a la procedencia de la reivindicación y nada se dice respecto al reintegro de las sumas que constituye el objeto de la reconvención. Huelga señalar que la parte demandada reeditó su pretensión al expresar agravios, habilitando por lo tanto a este Tribunal para pronunciarse (art. 278 del CPCCCh).

Por lo tanto, en este marco, procederé a su tratamiento.

2.b. El recurso de la parte demandada.

Adelanto que asiste razón al recurrente cuando plantea que se ha resuelto con prescindencia de las circunstancias comprobadas de la causa. Efectivamente, existe un profundo déficit en la valoración de la prueba que determina la descalificación del rechazo de la reconvención como

acto jurisdiccional válido.

Los hechos probados de la causa son los siguientes:

- Existencia de la unión de hecho. Amén del reconocimiento expreso de las partes, la totalidad de los testigos que han declarado en autos se refieren a tal vínculo (P. H., –a fs. 205- y F. M. –a fs. 206- se refieren a la demandada como "la ex mujer" y "su mujer", respectivamente. L. A. C. -fs. 260- E. S. V. –fs. 261- y M. Z. A. –fs. 259- afirman que B. y Q. estaban unidos de hechos, ésta última explica que "éramos amigos del matrimonio"; lo mismo sucede con R. E. H. y L. A. C. –fs. 254 y 255, respectivamente-.

- Duración de la unión de hecho y diferentes domicilios. La parte actora afirmó tanto en el escrito de demanda como al formular posiciones –arg. art. 411, 2° párrafo del CPCCCh- que vivió en concubinato con la actora desde el año 1998 hasta el mes de abril de 2003. El período indicado como duración temporal de esta unión fue reconocido por la demandada al absolver posiciones –1° posición, fs. 189-.

Asimismo, el actor sostuvo, en las dos oportunidades señaladas en el punto anterior, que vivieron en la ciudad de Comodoro Rivadavia hasta el año 2002 en que se mudaron a Misiones. La demandada reconoció tal extremo en el escrito de fs. 115/118 y al absolver posiciones –2° posición, fs. 189-. Además agregó un certificado de trabajo que da cuenta de la prestación de servicios en C. C. S.A. desde el día 7 de mayo de 1996 a la fecha de su expedición –1° de junio de 2005-, en el que consta que desempeñó de funciones durante octubre de 2002 al 31 de marzo de 2003 en la ciudad de Posadas, Misiones –fs. 34- y, en la etapa

probatoria, la empleadora –fs. 242- ratificó los datos allí contenidos y también los correspondientes al Sr. B. (ingreso en Comodoro, setiembre de 2002 pase a Posadas, Misiones y enero de 2003 a Buenos Aires). La testigo R. E. H., también, se refiere al domicilio de la pareja en Misiones –fs. 254-.

- Adquisición del bien automotor. El bien mueble registrable cuya reivindicación se persigue fue adquirido por el Sr. B. mediante el sistema de ahorro previo, tal como alegó la demandada y fue probado mediante la agregación de la documental obrante a fs. 42/83 –comprobantes del C. I. S.A. de Ahorro para fines determinados- y por el informe de la citada sociedad que obra a fs. 263 –contrato identificado bajo el n° 7150, orden 143-. Los datos que surgen de los comprobantes ya individualizados referidos al número de cuotas del plan y fecha de vencimiento permiten colegir que el citado contrato fue suscripto en el mes de octubre de 1999.

El informe del Registro de la Propiedad Automotor, glosado a fs. 13/14 permite corroborar tal modo de adquisición desde que da cuenta de la prenda inscripta a nombre de C. I. S.A. de Ahorro para fines determinados.

- Pagos efectuados por la Sra. Q. La demandada agrega los comprobantes de las cuotas n° 26 a 67 correspondientes al contrato de ahorro, con constancias del pago de las mismas. En efecto, tal documental se encuentra intervenida por los bancos y/o entidades habilitadas para el pago de las cuotas (verbigracia B. P. –fs. 42, 46, 47, 51, 55, 57, 63 a 77, 79 a 83-; B. S. –fs. 43 y 44-; B. F., fs. 78; Correo Argentino -fs. 45, 48 a 50, 52 a 54, 56, 57 y

59-; Rapipago –fs. 58, 60 a 62-. En todos los casos los pagos fueron efectuados en sucursales de esta ciudad. La testigo R. E. H. informa que la Sra. Q. pagaba las cuotas, detalla que mientras estuvo en Misiones le giraba a su esposo el importe de las mismas y éste se lo daba al padre de la remitente o bien lo pagaba él mismo; agrega que era garante de un préstamo obtenido "para poder sacar el auto a la calle"; en el mismo sentido declara L. A. C., amigos de ambos y padrino de uno de sus hijos, afirma que la Sra. Q. depositaba en su cuenta el dinero para hacer los pagos de las cuotas" –fs. 254 y 255, respectivamente-.

- Capacidad económica de la Sra. Q. La demandada acreditó que trabajaba, antes de unirse de hecho con el actor, mientras duró la convivencia y después de la ruptura. Ello, como consta en la documental agregada a fs. 34 y del informe de fs. 242, expedidos ambos por la empleadora.

Los extremos reseñados configuran presunciones serias y concordantes respecto al pago por parte de la Sra. Q. de las cuotas correspondientes al contrato de ahorro previo cuyo titular era el Sr. B. A la entidad probatoria que de por sí exhibe la tenencia material de los recibos de pago se agregan testimonios concordantes respecto a la efectiva concreción de los pagos por parte de la Sra. Q. Se acreditó, entonces, la existencia de un desplazamiento patrimonial que careció de causa porque que el bien adquirido mediante tal sistema fue inscripto a nombre exclusivo del Sr. Bandeo.

Es claro que esta situación genera un crédito a su favor, y la consecuente obligación del Sr. B. de restituir a dichas sumas. La fuente de tal

obligación es el enriquecimiento sin causa.

Concurren en el caso los presupuestos para la procedencia de la acción de restitución o reintegro (in rem verso): enriquecimiento del Sr. B. por disminución de su pasivo; empobrecimiento correlativo en el patrimonio de la Sra. Q.; relación causal entre esos hechos, ausencia de causa justificante del enriquecimiento con respecto al empobrecido y carencia de otra acción útil para remediar el perjuicio (conf. Llambías, "Tratado de Derecho Civil - Obligaciones", t. IV-B p. 380).

Por lo expuesto, considero que cabe hacer lugar al agravio, y fijar el resarcimiento por el aporte de la Sra. Q. que permitió al Sr. B. el cumplimiento del plan de ahorro previo ya individualizado en la cantidad total de $15.843,25 con más sus intereses legales calculados a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a treinta días. Los intereses correrán desde que se notificó su apoderado personalmente de la reconvención –28 de junio de 2005, según constancia de fs. 119-. Es claro que en tal fecha, más allá de las vicisitudes procesales de la causa, operó la constitución en mora.

2.c. El recurso de la parte actora.

Los mínimos argumentos expresados por la parte actora no alcanzan para sustentar la revisión que se propone.

El juez de grado sustentó el rechazo en la ausencia de ilicitud, este extremo se pretende poner en crisis con la intimación efectuada, solicitando la devolución del rodado. Una vez más, la cuestión debe ser resuelta sin desconocer la existencia de la unión

de hecho que vinculó a las partes.

En tal orden de ideas no es posible soslayar que el uso del automotor por parte de la Sra. Quinteros, una vez consolidada la ruptura de la relación, fue convenido entre las partes. Repárese que el actor, al expresar agravios reconoce que la entrega del rodado fue voluntaria –fs. 313-, extremo que no fue silenciado, al promover la demanda no obstante su indudable trascendencia. Resulta evidente que tal extremo impide tener por configurada la ilicitud que es presupuesto necesario para la existencia de responsabilidad.

Luego, la intimación resulta insuficiente para dar sustento al acogimiento del concepto reclamado desde que en todo momento, la Sra. Q. resistió tal intimación; concretamente, invocó la existencia de aportes, conforme resulta de la contestación mediante carta documento que en copia obra a fs. 37. Es decir, opuso los derechos nacidos de la unión de hecho, los que en definitiva se reconocen en este pronunciamiento.

Por todo lo expuesto, corresponde el rechazo del recurso.

2.d. La solución propuesta importa la modificación de la sentencia de primera instancia y la consecuente aplicación de las previsiones del artículo 279 del CPCCCh en materia de costas y honorarios. En virtud de ello, se declara de abstracto tratamiento el recurso interpuesto contra la regulación de honorarios por bajos.

3. Costas y honorarios.

Las costas de primera instancia se imponen en el orden causado por existir vencimientos

parciales y mutuos (art. 68, inc. 2, del CPCCh). Tal decisión se proyecta en la imposición de las costas en la alzada dado que es en esta instancia, en definitiva, en la que se ha fijado la procedencia de las acciones.

La regulación de honorarios se efectuará de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 6 de la ley arancelaria y por aplicación de las previsiones de los artículos 7, 8, 9 22 y 38 en el caso de los correspondientes a la primera instancia y de las del artículo 14, en el caso de los correspondientes a esta instancia.

En función de lo expuesto, los honorarios de primera instancia a favor de los Dres. F. L. G., N. L. E. y G. A. B. se fijan, en forma conjunta, en la suma de pesos cinco mil y los correspondientes a los Dres. M. C. A. y M. H. se fijan, en forma conjunta, en la suma de pesos cinco mil. Los honorarios de segunda instancia se fijan en la suma de pesos un mil cien para cada representación letrada.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia N. Alonso de Ariet dijo:

1°) Rechazar el recurso de la parte actora de fs. 298 y hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada de fs. 303.

2°) Revocar los puntos 2° y 4° de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia obrante a fs. 294/296.

3°) Hacer lugar a la reconvención deducida por la Sra. M. I. Q.; condenar, en consecuencia, al Sr. P. J. B. a abonarle en el plazo de diez días contados a partir de quedar firme la presente, la suma de pesos quince mil ochocientos cuarenta y tres con veintiocho centavos, con más los

intereses calculados a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde el 28 de junio de 2005 hasta su efectivo pago.

4°) Declarar abstracto el tratamiento del recurso interpuesto a fs. 299 contra la regulación de honorarios por los Dres. N. B. L. E., J. F. L. G. y G. A. B.

5°) Costas de primera instancia en el orden causado y de la Alzada al actor.

6°) Regular los honorarios de primera instancia a favor de los Dres. F. L. G., N. L. E. y G. A. B., en forma conjunta, en la suma de pesos cinco mil y los correspondientes a los Dres. M. C. A. y M. H., en forma conjunta, en la suma de pesos cinco mil.

7°) Regular los honorarios de segunda instancia a favor de los Dres. F. L. G. y G. A. B., en forma conjunta, en la suma de pesos un mil quinientos y los correspondientes al Dr. V. M. C. A. en la suma de pesos un mil quinientos. En todos los casos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

8°) Tener presente la reserva del caso federal efectuada por la actora a fs. 314.

A la primera y segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia dictada a fs. 294/296, hace lugar a la demanda de reivindicación y condena a la parte demandada M. I. Q. a restituir el automóvil Marca Peugeot, modelo 206 XRN, tipo sedán tres puertas, Dominio ******, a la parte actora P. J. B. Rechaza la reconvención interpuesta por la parte demandada y el rubro indemnizatorio por privación de uso del automotor. Impone las costas a la parte demandada y regula los honorarios de los profesionales

intervinientes.

Apelan a fs. 298 los abogados Dres. N. L. E., J. F. L. G. y G. A. B., por la representación invocada en autos, sin señalar a la parte a que se refieren y a fs. 299, los mismos profesionales en propio derecho, apelan los honorarios por bajos.

A fs. 303, apela el Dr. V. M. C. A., por la representación acordada, sin mencionar a la parte que representa.

Los recursos se conceden a fs. 301 y 305.

Los agravios de fs. 312/314 se formulan en representación de P. B. Reseña los antecedentes de su pretensión, además de la reivindicación del automotor, se condene a la parte demandada conforme con el art. 2756 CC. a una indemnización por privación de uso del automotor hasta su recuperación; tales pretensiones tuvieron la contestación de la demandada que a su vez reconvino. Demanda por reintegro de cuotas abonadas hasta la suma de $15.843,28, con más intereses. Refiere las etapas del proceso (apertura a prueba, contestación de la reconvención, la apelación) y se introduce a la crítica de la sentencia. Primero porque rechaza el rubro indemnizatorio por privación del automotor. Impugna el criterio negativo y contrapone que si bien entregó voluntariamente el vehículo a la Sra. Q., fue para su traslado desde la ciudad de Posadas a Comodoro Rivadavia, pero el 18/2/2005 intimó su entrega, con la que la constituyó en mora, por lo que la demanda no resulta para obtener ninguna recompensa, sino obtener una indemnización que por derecho le corresponde. Controvierte otros fundamentos del sentenciante (prueba de las razones del

requerimiento), y cita jurisprudencia que admite la indemnización por privación de uso. Reserva el caso federal.

Los agravios de fs. 316/320, interpuestos por el Dr. V. M. C. A. por la representación acordada, pone a consideración se revoque el fallo y la consecuente imposición de las costas. Manifiesta que al contestar la demanda sostuvo el pago de cuotas del plan de ahorro previo del automotor desde el 11/8/2003 hasta la actualidad, por un monto de $15.843,28, por el que reconviene. Critica entonces el fallo que se adentra por vía de la titularidad dominial del automotor y desconoce la realidad fáctica del sublite; que es indudable que las partes convivieron durante cierto tiempo y adquirieron el automotor de figuración en la presente causa, como que la demandada abonó las cuotas del autoplán Peugeot, resulta poseedora de los comprobantes y resulta concordante el informe de Autoplán Peugeot de fs. 263 y que por tal razón nada hace suponer que su parte formalizaba una liberalidad, que con la prescindencia de tales pruebas se sustituyen medios probatorios que corresponden a la naturaleza de los hechos, se afectan las reglas del debido proceso y la inviolabilidad de la defensa en juicio. Que, en consecuencia, por las probanzas cumplidas en el recurso procesal, peticiona se admita la reconvención con costas en ambas instancias.

A fs. 319/320, el Dr. C. A. por la participación acordada contesta el traslado de la expresión de agravios de la contraparte y a fs. 323/327, lo hacen por la representación invocada oportunamente el Dr. L. G. y Dra. B.

A fs. 328 se llama autos para sentencia.

En principio no puede sino convenirse conforme con los votos de mis colegas preopinantes, de cómo en autos el Juzgado no advirtió que al contestarse la demanda se interponía reconvención, contrademanda que quedó sin sustanciar durante el curso del proceso. Relevada la cuestión por la parte actora a fs. 273/274 e incidentada con la contestación de fs. 281, se dicta la interlocutoria de fs. 285/286vta. y aún sin atinar el Tribunal a sanear el procedimiento. Ello es, si rechazaba la caducidad de la reconvención, debía sucedáneamente correr el pertinente traslado omitido en su oportunidad. Por propia iniciativa la actora reconvenida contesta la reconvención a fs. 288/288vta., receptada por decreto de fs. 291.

Las singulares circunstancias procesales precedentes justifican la observación prohijada en el primer voto y conformada en el segundo, respecto al debido control del contenido de los actos del proceso.

En punto a la acción intentada y votos que me preceden, advierto asimismo que resulta invariable el punto 1) de la parte resolutiva de la sentencia a fs. 296, que hace lugar a la reivindicación interpuesta por la parte actora P. J. B. y condena a la parte demandada M. I. Q. a la restitución del automóvil Marca Peugeot, Modelo 206 XRN 3... Dominio ******.

En cuanto a los restantes efectos resultantes de la trama litigiosa, admito, asimismo, que las cuestiones planteadas resultan incididas por la vinculación invocada previa al juicio por M. I. Q., al contestar por la CD obrante a fs. 87 de fecha 11/2/2005, cuando rechaza la aplicación del art. 2285 CC (invocaba el condominio pero situación jurídica de

la cosa ya superada en virtud de lo resuelto en el punto 1 de la parte dispositiva del fallo que se confirma por mayoría) y opone que el automotor "fue adquirido en el transcurso de nuestra unión personal y además, con aportes efectuados por la suscripta...".

Al interponer la demanda la parte actora a fs. 23, al final, define que: "Desde el año 1998 hasta abril de 2003 nuestro mandante convivió con la Sra. M. I. Q....", agrega que en los primeros años de la unión vivieron en Comodoro Rivadavia y en el año 2002 en la ciudad de Posadas (Misiones), que la demandada retornó a Comodoro Rivadavia con el vehículo Peugeot Dominio ****** (de los restantes datos obrantes en la causa), vehículo que el actor –dice– lo había adquirido a su nombre en el año 2001.

En la oportunidad de la contestación de la demanda, la accionada reconocía la adquisición del automotor referido y como inscripto al solo nombre del actor B., sostenía la existencia de un condominio (esta tesis desestimada conforme lo señalado precedentemente), pero además reconvenía por reintegro de la suma de $15.843,28, por pago con su propio patrimonio, de cuotas del P. C. I. S.A., para la adquisición del vehículo Peugeot Dominio ****** –que se viene refiriendo– acompañando 42 comprobantes de pagos de tales cuotas, que totalizan el monto indicado (constancias autenticadas a fs. 92/114vta.).

Al contestar la actora reconvenida –contestación a la que se aludiera y porque obra a fs. 288/289vta. cuando había transcurrido el trámite del juicio– niega los pagos invocados, que deba los reintegros, insiste en su calidad de propietaria del automotor y contrapone que las cuotas fueron abonadas

en su totalidad por ella misma y que la mayoría de las cuotas fueron abonadas cuando aún permanecían en concubinato.

La reconocida existencia de una relación concubinaria tiñe la solución de las cuestiones bajo controversia y explican a primera vista, que una y otra de las partes puedan alegar hechos y conductas posibles por la comunidad de vida.

La demandada reconviniente reconoció, asimismo, que la convivencia se produjo tanto en esta ciudad como en la Provincia de Misiones y que para regresar a esta ciudad en el automotor Peugeot Dominio DQZ-044 le fue entregado voluntariamente por el concubino.

La aserción de la demandada Q. sobre la afirmación de pago de las cuotas tiene el respaldo del informe de fs. 244, que la nombrada trabaja en el C. C. S.A. desde el 6/5/1996.

La testigo R. E. H., que conoce las mismas circunstancias de las partes relativas a la convivencia y adquisición del automotor Peugeot 206, contesta además que las cuotas las pagaba la Sra. Q., con dinero que recibía el esposo de la testigo que entregaba al padre de la demandada para el pago de la cuota, que otras veces el propio esposo hacía los pagos; que cuando la Sra. Q. se vino de Misiones las pagaba ella misma, que la testigo y el esposo fueron garantes del préstamo bancario para la compra del vehículo (fs. 254/254vta.).

L. A. C. sabe que mientras existió el concubinato ambos pagaban la cuota (5ta.pret.), pero reconoce asimismo en la 8va., que quien le remitía el dinero era M. I., que lo depositaba en su cuenta (fs.

255).

M. Z. A., reconoce que las cuotas eran pagadas fundamentalmente por la demandada, manifestando la testigo que ella veía las chequeras y los recibos, que no ha sido ajena a lo que pasaba y que trabajaron juntas con la demandada "muchos años" (fs. 259).

L. A. C. (fs. 260), contesta en principio que entre los dos pagaban las cuotas (5ta. pret.), que cuando estaban en Misiones depositaban el dinero a C., que cuanto éste no la pagaba lo hacía ella (6ta.); que ella la pagaba, que cuando estaba acá siempre la pagó ella (7ma.); que estaban los comprobantes, que mientras Q. tuvo el auto lo pagaba ella y se hacía cargo de todo (1ra. repreg.).

El testigo E. S. V. (fs. 261), responde que como empleado del Correo le ha recibido pagos a la Sra. Q. por su concurrencia al lugar de su trabajo, correspondiente a un vehículo 206 (2da.pret.), que ella lo manejaba y lo estaba pagando, una cuota de alrededor de cuatrocientos pesos (3ra.pret.), que cuando volvió a Comodoro la vio en el auto y paraba en la casa de sus padres (5ta. pret.).

A fs. 263, Autoplán Peugeot informa que el contrato de ahorro del automotor Peugeot modelo 206, se encuentra cancelado en su totalidad.

Es posible, como resulta de la prueba precedente, que algunas cuotas hayan sido abonadas por el actor P. J. B., pero lo dominante de las testimoniales es la actividad de pago por parte de M. I. Q. Por otra parte, en tanto ésta reclama en función de los comprobantes acompañados, de los que resultan por su numeración no conforman la totalidad de las previstas en el Autoplán Peugeot, la posesión demuestra

finalmente en forma convincente que corresponden a las cuotas abonadas por su parte, por el monto total indicado.

Frente a la existencia del concubinato y sin que las partes revelen otra finalidad, surge que la adquisición del automotor Peugeot 206 Dominio ******, no obstante su sola inscripción a nombre de P. J. B., constituyó una compra con fondos de ambos concubinos.

Dada la intimidad que provoca la vida en común y la mutua confianza que normalmente despierta, no es razonable exigir que la concubina se haya munido de contradocumentos para hacer valer sus derechos (Conf.: "Bien adquirido por ambos concubinos y escriturado a nombre de uno de ellos", por Gustavo A. Bossert, en J.A. 1979, pág.296).

En consecuencia y desde que se da lugar a la acción de reivindicación interpuesta por la actora, es justo conceder la "acción de in rem verso" que subyace en reconvención de la demandada (art. 2779 C.C.).

De lo contrario se produciría un enriquecimiento sin causa como bien se reconoce en el presente acuerdo (arts. 728, 2306 y 2309 C.C.). Es la orientación hacia las soluciones de equidad según la situación en que quedan las partes, desde que si de origen, constituía una empresa común la adquisición del automotor por parte de los convivientes y no extrañan los pagos de la Sra. Q., los móviles quedaron insubsistentes con la separación de las partes y la demanda por reivindicación del automotor solo anotado a nombre del actor.

Son los principios que rigen el fallo de

la Suprema Corte de Buenos Aires, 10/7/74 –García, Raúl v. Gallegos, Sara–, Ac. 20.151, en J.A.23-464: "2. En lo específico como en lo general y sobre el enriquecimiento sin causa, la orientación es hacia las soluciones de equidad con apoyo en una jurisprudencia sociológica. 3. El matrimonio es, sí la base de la organización familiar, pero no una base excluyente: las relaciones de familia reconocen tanto cuando el grupo tiene como causa legal las nupcias, como cuando emana de una relación extramatrimonial". La anotación al fallo: "El derecho ante el concubinato y la jurisprudencia sociológica", del Dr. A. M. M. (misma cita J.A.23-466), encomia el enfoque de la sentencia del Alto Tribunal, donde señala que los hechos cobran decisiva gravitación, el contenido de la relación, su perduración en el tiempo, la fuerza de la apariencia y el nacimiento de los hijos resultan definitorios, destacando que la pauta de interpretación se orienta hacia soluciones de equidad y con apoyo en la jurisprudencia sociológica, ello, por contrapartida al formal manejo de los conceptos y sobre la base de un positivismo jurídico que convierte a las instituciones en puros mecanismos técnicos desprovistos de vitalidad. Si el concubinato –sigue diciendo el Dr. Morello– es al matrimonio lo que "el hecho respecto del derecho... es preciso desglosar los intereses pecuniarios acumulados durante años de vida en comunidad matrimonial de bienes" y los Tribunales deben reconocer los derechos originados a favor de la mujer.

Reconocido en consecuencia que la reconvención debe prosperar por el monto indicado y desde que las cartas documentos de oposición expedidas por la demandada, no lo contienen, estimo que los

intereses sobre el mismo deben correr a partir de que tomó conocimiento de la interposición de la reconvención.

Queda pendiente la apelación de la parte actora respecto a la negativa del fallo a la indemnización por privación de uso del automotor. Controvierte la solución del fallo y reconoce que si bien entregó el automotor voluntariamente a la Sra. Q. para trasladarse desde la ciudad de Posadas a esta ciudad de Comodoro Rivadavia, también es cierto que intimó y constituyó en mora a la nombrada para la restitución del automotor.

Sostuvo la parte actora en la demanda en forma muy escueta, que en abril de 2003 la Sra. Q. se trasladó nuevamente a la ciudad de Comodoro Rivadavia, "llevándose con ella el vehículo de propiedad del Sr. B. P. J." (punto 5. de fs. 23vta.), con indudable omisión de todas las circunstancias que admitían la utilización del automotor por la demandada y ante la insistencia de igual postura en la absolución propuesta a fs. 188, 5ta., M. I. Q. responde que no es cierto, "El señor nos dejó a mi hijo y a mí y nosotros nos volvimos a Comodoro..." (fs. 189).

Si ahora en esta Alzada, reconoce la razón por la que el sentenciante le deniega el rubro por privación de uso y reconoce el fundamento del Juez que la entrega del vehículo a la Sra. Q. fue voluntaria, la conceptualización de la sentencia resulta justa, desde que la entrega voluntaria no pudo transformar a la intimada en situación ilícita o de infracción, principio que funda la privación de uso del automotor. Con mayor razón si se advierte la raíz motivante que permitiera el regreso de la Sra. Q. con

utilización del automotor y acompañada de su hijo, tenía su razón en la convivencia de las partes, con lo que el finiquito de la situación no pudo sino obtenerse con el reconocimiento de los derechos adquiridos por la concubina, nunca reconocidos por la actora.

P. en consecuencia el rechazo de los agravios de la parte actora reconvenida y confirmarse la sentencia en esta parte, teniendo presente la reserva del caso federal.

Atento a que las razones de la resolución se encuentran signadas por la especial relación que vinculara a las partes en su proyección a un mismo bien, ya que debe advertirse que de los dos extremos pretendidos por la actora, la reivindicación del automotor y el concepto por privación de uso del automotor, obtiene lo primero y se rechaza el segundo; en tanto la demandada que no obtiene el rechazo de la reivindicación y sí el pago de las sumas invertidas sobre el mismo bien. Ello, que se proyecta a todo lo resuelto en primera instancia importa la procedencia parcial de la demanda y de la reconvención, es decir, vencimientos parciales y mutuos que autorizan, por las razones ya señaladas que vincularan de origen a las partes, la imposición de las costas por su orden (art.68, 2da. parte del CPCCCh).

Las costas de esta Alzada, donde se determinan el alcance de las acciones, resultan por lógica alcanzadas por el mismo resultado (art.68, 2da parte del CPCCCh.).

La apelación de los honorarios por bajos por los profesionales de la parte actora, en función de la revocatoria de parte sustancial del fallo quedan

carentes de virtualidad y sujetas a lo que se resuelve de conformidad con el art. 279 CPCCCh.

Considerando en consecuencia las acciones implicadas y lo previstos en los arts. 6, 7, 9, 14 y concords. de la Ley 2200 y ref. Ley 4335, los honorarios propuestos por mi colega de segundo voto para una y otra de las instancias se ajustan a derecho.

Concordando las premisas y conclusiones sustanciales para resolver, corresponde el pronunciamiento propuesto por la Dra. Alonso de Ariet y para el momento del acuerdo su propuesta de honorarios, teniendo presente la reserva del caso federal.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia del Dr. Alexandre, la siguiente

SENTENCIA:

1°) Rechazar el recurso de la parte actora de fs. 298, sostenido a fs. 312/314, y hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada de fs. 303, en cuanto se sostiene a fs. 316/318vta.

2°) Revocar los puntos 2° y 4° de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia obrante a fs. 294/296.

3°) Hacer lugar a la reconvención deducida por la Sra. M. I. Q.; condenar, en consecuencia, al Sr. P. J. B. a abonarle en el plazo de diez días contados a partir de quedar firme la presente, la suma de PESOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES CON VEINTIOCHO CENTAVOS ($15.843,28), con más los intereses calculados a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde el 28 de junio de 2005 hasta su efectivo pago.

4°) Declarar abstracto el tratamiento del recurso interpuesto a fs.299 contra la regulación de honorarios por los Dres. N. B. L. E., J. F. L. G. y G. A. B.

5°) Costas de primera instancia en el orden causado y de la Alzada al actor.

6°) Regular los honorarios de primera instancia a favor de los Dres. F. L. G., N. L. E. y G. A. B., en forma conjunta, en la suma de PESOS CINCO MIL ($5.000) y los correspondientes a los Dres. M. C. A. y M. H., en forma conjunta, en la suma de PESOS CINCO MIL ($5.000).

7°) Regular los honorarios de segunda instancia a favor de los Dres. F. L. G. y G. A. B., en forma conjunta, en la suma de PESOS UN MIL QUINIENTOS ($1.500) y los correspondientes al Dr. V. M. C. A. en la suma de PESOS UN MIL QUINIENTOS (1.500). En todos los casos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

8°) Tener presente la reserva del caso federal efectuada por la actora a fs. 314.

9°) Regístrese, notifíquese y devuelvase.

JULIO ANTONIO ALEXANDRE - Presidente
SILVIA N. ALONSO de ARIET - Juez de Cámara
FERNANDO NAHUELANCA - Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. 24 DEL AÑO 2008 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS “CyC”